



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	03/07/2026
Nº SALIDA	660

Expediente 86/2026 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente de referencia, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a 3 de julio de 2026
LA SECRETARIA

P.O.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2026

En Madrid, a 2 de julio de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Jorge Enrique Núñez García, en nombre y representación de D^a. Pilar Cabrera Rodríguez, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica de España (en adelante, RFHE) de 3 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de septiembre de 2025, D. Jorge Enrique Núñez García, en nombre y representación de D^a. Pilar Cabrera Rodríguez, presentó denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE contra D^a. Pilar Vázquez Jiménez, Presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces y del Comité de Designación de la RFHE, solicitando (i) la admisión a trámite de la denuncia, (ii) la incoación de expediente disciplinario contra D^a. Pilar Vázquez Jiménez y (iii) se le sancione por la comisión de una infracción muy grave de abuso de autoridad tipificada en el artículo 14.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFHE, con la sanción que corresponda.

De la documentación adjunta a la denuncia resulta que los hechos denunciados se cometieron en las diferentes contestaciones de la denunciada en el hilo de correos iniciado por la denunciante.

“Estimada Pilar,

Hace justo un año, a raíz de una carta que enviaste al secretario general de la Real Federación Hípica Española, D. Venancio García, fui recusada como miembro del jurado del Campeonato de España de Menores 2024 en Hípica Las Cadenas (Madrid).

En aquella carta, el motivo alegado para nuestra recusación fue la denuncia que interpusimos —Pilar Moraira, Pilar García Bezos y yo misma— contra el entonces vocal de doma de la FAH y contra el presidente de dicha federación, por presunto abuso de autoridad y ejercicio de funciones sin competencia, entre otros hechos. Posteriormente, el TADA nos dio la razón, sancionando a ambos con multas económicas por la comisión de dos infracciones muy graves.

El objetivo de esta carta no es recordar tu papel en aquel episodio, sino trasladarte, en tu condición de presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces, mi preocupación por no haber sido designada desde entonces para participar en ningún Campeonato de España.

De acuerdo con el artículo 147 del Reglamento General, cumplo todos los requisitos exigidos para ser designada.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



Por ello, me gustaría que me indicaras qué aspectos o adecuaciones son necesarias para que pueda volver a ser considerada en el futuro para desempeñar funciones en los Campeonatos de España de doma clásica, en los cuales participé de manera ininterrumpida desde 2015 hasta el año 2023.

Quedo a la espera de tu respuesta.

Atentamente,

Pilar Cabrera”

La respuesta de la denunciada tuvo lugar el 5 de septiembre de 2025 y fue la siguiente:

“Muy señora mía;

Como bien sabe, soy la Secretaria General de la FAH, por lo que mi papel en aquel “episodio” se limita a hacer precisamente eso, de Secretaria General y dar traslado de una solicitud a la RFHE, con el fin de proteger a nuestros equipos participantes, sobre una incompatibilidad clara en los jueces del Campeonato de España de Menores. Incompatibilidad que hasta la fecha no hemos tenido noticias de que no se ajustase derecho. Le recuerdo además, que si bien la FAH es la que lo solicita, es la RFHE quien la acepta y procede a la recusación de las juezas.

Por otro lado, como se le ha contestado ya desde la propia RFHE, la designación de los jueces de los Campeonatos de España se ha realizado de acuerdo a lo previsto en el artículo 147 del Reglamento General de entre los jueces con titulación suficiente (jueces nacionales, a excepción del Presidente que ha de ser Nivel 3) que hemos entendido que se adecuaban mejor a cada Campeonato. Como en otros años atrás, hay jueces que no han sido designados en esta ocasión (nacionales de cualquiera de los niveles) y jueces que lo han sido en más de un campeonato. No es cuestión de trabajar ningún aspecto, todos los jueces nacionales pueden optar a juzgar el Campeonato, simplemente todos no pueden ser elegidos. Hay muchos jueces que cumplen los requisitos y que no han tenido la suerte de usted y ser nombrados ininterrumpidamente desde 2015...

Saludos.”

La replica de la denunciante tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2025 en los siguientes términos:

“Muy señora mía:

En relación con su escrito de respuesta, me permito puntualizar lo siguiente:

En primer lugar, debo aclarar que yo no he realizado ninguna consulta previa sobre esta cuestión, por lo que no entiendo a qué se refiere cuando afirma que “ya se le ha contestado desde la propia RFHE”. Le agradecería, en consecuencia, que se limite a dar contestación expresa a mi solicitud concreta, en lugar de remitirme a comunicaciones que nunca ha recibido.

En segundo lugar, observo una contradicción en su exposición. Usted comienza señalando que, como Secretaria General de la FAH, se limitó a trasladar una petición, pero acto seguido emite un juicio personal al afirmar que existía una “incompatibilidad clara”. Debo recordarle que la incompatibilidad es un concepto tasado en el Reglamento y distinto del conflicto de interés. Resulta preocupante que, siendo Presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces, se confundan ambos términos.



En tercer lugar, su respuesta confirma lo que en la práctica supone una designación arbitraria, al limitarse a señalar que “no es cuestión de trabajar ningún aspecto, simplemente todos no pueden ser elegidos”. Sin criterios objetivos ni explicaciones transparentes, esta discrecionalidad puede devenir en desigualdad de trato y discriminación entre jueces que cumplen los mismos requisitos del artículo 147 del Reglamento General.

Por último, le reitero que desde 2015 he sido designada de forma continuada hasta 2023, y que en 2024 fui designada en el Campeonato de España Absoluto celebrado en Barcelona en junio. Sin embargo, en el Campeonato de España de Menores de Hípica Las Cadenas, celebrado a finales de agosto, fui recusada y apartada de mis funciones. Quisiera añadir, además, que soy federada andaluza, lo que hace aún más difícil de comprender que desde mi propia federación territorial se promoviera mi recusación en aquel campeonato. Desde entonces, y coincidiendo con su nombramiento como Presidenta del CTNJ, no he vuelto a ser considerada para ninguna designación en Campeonatos de España, a pesar de cumplir sobradamente todos los requisitos reglamentarios.

En este sentido, me preocupa que las designaciones no estén respondiendo a criterios claros, objetivos y verificables, como exigen no solo el propio Reglamento General sino también el Código de Buen Gobierno de la RFHE, que insiste en los principios de igualdad, objetividad y transparencia en todos los procesos.

Por ello, le solicito que me indique de forma clara y concreta qué criterios se están aplicando actualmente para la designación de jueces en los Campeonatos de España, así como qué órgano u órganos son responsables de dichas designaciones.

Quedo a la espera de su respuesta.

Atentamente”.

Por último, el intercambio de correos termina el 10 de septiembre de 2025, con la dúplica de la denunciada (como copia el correo anterior de la denunciante para ir dando respuesta, se subraya la parte del correo es copia del anterior):

“Muy señora mía;

Visto el tono de su contestación y las interpretaciones subjetivas que hace de mis respuestas, voy a contestarle a su email punto por punto y le informo que con ello doy por zanjada la consulta realizada.

En primer lugar, debo aclarar que yo no he realizado ninguna consulta previa sobre esta cuestión, por lo que no entiendo a qué se refiere cuando afirma que “ya se le ha contestado desde la propia RFHE”. Le agradecería, en consecuencia, que se limite a dar contestación expresa a mi solicitud concreta, en lugar de remitirme a comunicaciones que nunca he recibido.

En primer lugar, le indico que esta misma consulta en relación a la designación de los jueces del Campeonato de España de Doma Clásica Absoluta, se la realizó usted al Secretario General de la RFHE con fecha 9/05/2025 y éste le contesto el 12/05/2025. Revise sus emails.

En segundo lugar, observo una contradicción en su exposición. Usted comienza señalando que, como Secretaria General de la FAH, se limitó a trasladar una petición, pero acto seguido emite un juicio personal al afirmar que existía una “incompatibilidad clara”. Debo recordarle que la incompatibilidad es un concepto tasado en el Reglamento y distinto del conflicto de interés. Resulta



preocupante que, siendo Presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces, se confundan ambos términos.

En segundo lugar, le corrijo en que no existe ninguna contradicción en limitarme a solicitar una petición a la RFHE como Secretaria General, y tener mi opinión al respecto como Juez Internacional de Saltos que soy. Confundir ambos términos no es preocupante, lo preocupante es que usted estuviese designada como juez para un Campeonato de España y no apreciara que se encontraba ante un conflicto de intereses por su nombramiento y por tanto no lo comunicara a la RFHE, como es su obligación como juez.

En tercer lugar, su respuesta confirma lo que en la práctica supone una designación arbitraria, al limitarse a señalar que “no es cuestión de trabajar ningún aspecto simplemente todos no pueden ser elegidos”. Sin criterios objetivos ni explicaciones transparentes, esta discrecionalidad puede devenir en desigualdad de trato y discriminación entre jueces que cumplen los mismos requisitos del artículo 147 del Reglamento General.

En tercer lugar, de ninguna de las maneras se deduce de mi respuesta una designación arbitraria ni una desigualdad de trato y discriminación en el nombramiento de los jueces, por mucho que se empeñe en dirigir mi respuestas en esa dirección desde el primer momento. Lo que usted solicitaba era que:

“...Por ello, me gustaría que me indicaras qué aspectos o adecuaciones son necesarias para que pueda volver a ser considerada en el futuro para desempeñar funciones en los Campeonatos de España de doma clásica, en los cuales participé de manera ininterrumpida desde 2015 hasta el año 2023.”

Vuelvo a copiar mi respuesta, para que no modifique lo que está escrito;

“... la designación de los jueces de los Campeonatos de España se ha realizado de acuerdo a lo previsto en el artículo 147 del Reglamento General de entre los jueces con titulación suficiente (jueces nacionales, a excepción del Presidente que ha de ser Nivel 3) que hemos entendido que se adecuaban mejor a cada Campeonato. Como en otros años atrás, hay jueces que no han sido designados en esta ocasión (nacionales de cualquiera de los niveles) y jueces que lo han sido en más de un campeonato. No es cuestión de trabajar ningún aspecto, todos los jueces nacionales pueden optar a juzgar el Campeonato, simplemente todos no pueden ser elegidos.”

Como comprobará entre mi texto original y el suyo se aprecia que “se ha comido” unas letritas que aclaran mi explicación.

De mi respuesta se deduce claramente que le estoy indicando no e cuestión de trabajar ningún aspecto, porque todos los jueces nacionales (que es lo único que se requiere en los reglamentos para ser nombrado) pueden optar al juzgar el Campeonato, simplemente todos no pueden ser elegidos. No todos pueden ser elegidos porque el número de jueces que se necesita para los Campeonatos, es muy inferior al número total de jueces nacionales que hay. Por lo que siempre habrá alguno que en ese año, no sea designado. Es una cuestión de números no de arbitrariedad.

Por último, le reitero que desde 2015 he sido designada de forma continuada hasta 2023, y que en 2024 fui designada en el Campeonato de España Absoluto celebrado en Barcelona en junio. Sin embargo, en el Campeonato de España de Menores de Hípica Las Cadenas, celebrado a finales de agosto, fui recusada y apartada de mis funciones. Quisiera añadir, además, que soy federada andaluza, lo que hace aún más difícil de comprender que desde mi propia federación territorial se promoviera mi recusación en aquel campeonato. Desde entonces, y coincidiendo con s nombramiento como Presidenta



del CTNJ, no he vuelto a ser considerada para ninguna designación en Campeonatos de España, a pesar de cumplir sobradamente todos los requisitos reglamentarios.

En relación a este párrafo, le indico que el hecho de ser federada andaluza no le exime del cumplimiento de los reglamentos, incluido los conflictos de intereses. Le recuerdo también, que las personas a las que afectaba su conflicto de intereses también eran federados andaluces.

Por otro lado, como debería saber, el nombramiento de los Jueces de lo Campeonatos de España es competencia del Comité de Designación. No obstante, parece que quiere conectar mi nombramiento como Presidenta del CTNJ, con el hecho de que en esta ocasión no haya sido nombrada para los Campeonatos de España, insinuación muy grave que podría ponerse en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE.

Le repito, que todos los jueces nacionales además de usted, cumplen los requisitos establecidos en los reglamentos para formar parte del jurado de los Campeonatos de España de Doma Clásica.

En este sentido, me preocupa que las designaciones no estén respondiendo a criterios claros, objetivos y verificables, como exigen no solo el propio Reglamento General sino también el Código de Buen Gobierno de la RFHE, que insiste en los principios de igualdad, objetividad y transparencia en todos los procesos.

Por ello, le solicito que me indique de forma clara y concreta qué criterios se están aplicando actualmente para la designación de jueces en los Campeonatos de España, así como qué órgano u órganos son responsables de dichas designaciones.

Le repito por última vez, que la designación de los jueces de los Campeonatos de España se ha realizado de acuerdo a lo previsto en el artículo 147 del Reglamento General, de entre los jueces con titulación suficiente (jueces nacionales, a excepción del Presidente que ha de ser Nivel 3), que hemos entendido que se adecuaban mejor a cada Campeonato.

Saludos.

Pilar Vázquez Jiménez

Presidenta CTNJ"

SEGUNDO.- En fecha de 10 de octubre de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE dicta resolución por medio de la cual acuerda: "INSTRUIR UNA INFORMACIÓN RESERVADA con el número de expediente 4/2025 en relación con los hechos denunciados, y descritos en el antecedente primero, por D^a. Pilar Cabrera Rodríguez, Juez Nacional Nivel 3 de Doma Clásica, con licencia expedida por la Federación Andaluza de Hípica nº LDN69304 y con D.N.I. nº 30.549.121-S, y DESIGNAR a D. Jorge Enrique Núñez García como su representante, acordando que las sucesivas notificaciones de este expediente se realizarán con él en la dirección de correo electrónico jorge.eng@icam.es



2. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE la denuncia interpuesta, junto con los documentos que la acompañan (apoderamiento electrónico, hilo de emails y denuncia interpuesta ante el TAD de Andalucía).

3. REQUIRIR A LA DENUNCIANTE, D^a. Pilar Cabrera Rodríguez, para que informe puntualmente a este Comité sobre el estado de las actuaciones denunciadas ante el TAD de Andalucía, dando traslado de la resolución recaída en el expediente y de las acciones posteriores que se hayan ejercitado.

4. DAR TRASLADO DE LA DENUNCIA OBJETO DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y DE SUS DOCUMENTOS a todos los interesados, en concreto a D^a. Pilar Vázquez Jiménez y CONCEDER un plazo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la recepción de esta acta, para que se formulen las alegaciones que estime oportunas.”

TERCERO.- En fecha de 21 de octubre de 2025, la denunciada formula sus alegaciones al acuerdo de incoación del expediente de información reservada.

CUARTO.- Con fecha de 17 de noviembre de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE dicta acta por que se acuerda:

“Primero. Inadmitir a trámite la denuncia formulada por D^a. Pilar Cabrera Rodríguez, con fecha de entrada 29 de septiembre de 2025, frente a D^a. Pilar Vázquez Jiménez, en su condición de Presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces de la RFHE y miembro del Comité de Designación, por carecer este Comité de Disciplina Deportiva de competencia material para su conocimiento.

Segundo. Archivar el presente expediente de Información Reservada nº 4/2025.”

QUINTO.- Frente a dicha acta, el 1 de diciembre de 2025 la recurrente interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFHE.

SEXTO.- El 22 de enero de 2026, el Comité de Apelación de la RFHE dicta resolución estimando parcialmente el recurso y acuerda: “Retroceder las actuaciones al momento de dictar el “Acta de Inadmisión y Archivo de Expediente” por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Hípica Española en fecha 17 de noviembre de 2025, para que motivadamente y al amparo del artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Hípica Española, corrija



expresamente aquella, y dicte en su lugar una PROVIDENCIA mediante la cual se acuerde expresamente incoar (o no) expediente disciplinario contra Dña. Pilar Vázquez Jiménez, a la vista del resultado del Expediente de Información Reservada nº 4/2025, instruido tras la denuncia al efecto cursada por la representación letrada de Dña. Pilar Cabrera Rodríguez, con todos los pronunciamientos a que hubiere lugar en derecho.”

SÉPTIMO.- En ejecución de la resolución anterior, en fecha de 18 de febrero de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE dicta providencia por medio de la cual acuerda:

“Primero. No incoar expediente disciplinario como consecuencia de la denuncia formulada por Dª. Pilar Cabrera Rodríguez, con fecha de entrada 29 de septiembre de 2025, frente a Dª. Pilar Vázquez Jiménez, en su condición de Presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces de la RFHE y miembro del Comité de Designación.

Segundo. Archivar la presente Información Reservada nº 4/2025.”

OCTAVO.- Contra la resolución anterior, el 19 de febrero de 2026, la recurrente interpuso recuso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFHE, por medio del cual solicita: *“SOLICITO, que teniendo por interpuesto recurso contra la Providencia de fecha 18 de febrero de 2026 dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFHE, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la que, estimándose el presente recurso se anule la referida Providencia, acordando la apertura de procedimiento disciplinario Extraordinario y, siguiéndose los pasos de tramitación oportunos, se resuelva el mismo mediante la imposición de la sanción que corresponda a DOÑA PILAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ por abuso de autoridad.”*

NOVENO.- El 3 de marzo de 2026, el Comité de Apelación de la RFHE dicta resolución por medio de la cual acuerda: *“Desestimar el Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha de 18 de febrero de 2026 dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFHE de no incoación expediente disciplinario frente a Dª. Pilar Vázquez Jiménez, en su condición de presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces de la RFHE y miembro del Comité de Designación”.*



DÉCIMO.- En fecha de 24 de marzo de 2026, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D^a. Pilar Cabrera Rodríguez contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFHE de 3 de marzo de 2026, por medio del cual solicita: *“SOLICITO al Tribunal Administrativo del Deporte, que teniendo por interpuesto RECURSO contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2026 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española lo admita, y en su día dicte Resolución por la que estimándose el mismo, se revoque aquella, acordando la incoación por el TAD de expediente disciplinario contra DOÑA PILAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ por posible comisión de infracción de ABUSO DE AUTORIDAD imponiéndole, tras los trámites oportunos, la sanción que corresponda.”*

UNDÉCIMO.- En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido tramite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - Está legitimado activamente para plantear recurso quien sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la recurrente ostenta la condición de denunciante, y que la resolución recurrida acuerda no incoar respecto de la persona denunciada. Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal sea la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución impugnada que acuerda el archivo de su denuncia.

Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina



que «1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento».

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de interesado ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte.

En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que «(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)» (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTs de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. Asimismo, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta la Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), 102/2022, de 31 enero, que señala: “En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio (RJ 2013, 5672) y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales,



manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a results de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10462)).”

Por tanto, respecto de la legitimación de un denunciante para intervenir en los procesos seguidos contra decisiones que ordenan el archivo de las denuncias en las que se insta una actuación disciplinaria contra un tercero, se reconoce esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al denunciado ni la incoación de un expediente disciplinario, sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación respecto de su actuación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden al órgano disciplinario, lo que puede derivar o no en la incoación de expediente disciplinario.

En igual sentido a nuestra conclusión, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en Sentencia 550/2025, de 12 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:1958) que ha señalado: “*Ciertamente en caso de quejas para promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria de funcionarios en general, en este caso de fiscales -como es el caso de jueces y magistrados-, el denunciante no está legitimado para pretender que su denuncia finalice necesariamente con la incoación de un procedimiento disciplinario o con la imposición de una sanción; ahora bien, sí se reconoce legitimación para pretender que el archivo de la queja esté razonablemente motivado y vaya precedido de una suficiente comprobación e investigación de los hechos objeto de la queja. En este caso se impugna el archivo por apreciar prescripción de los hechos y lo pretendido es que se incoe el expediente disciplinario «hasta el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de la Resolución procedente»; en definitiva, que se investiguen. 2. En el asunto de autos se impugna el archivo de una queja, cierto, pero no un archivo al uso en el que cabría abordar el aspecto en el que se reconoce legitimación al denunciante: valorar si se ha archivado motivadamente la queja tras una actuación investigadora suficiente. Este no es el caso, pero si para ello se reconoce interés legitimador, con mayor motivo hay que apreciarlo cuando lo atacado no es un archivo eventualmente inmotivado o sin actividad de indagación, sino que ni siquiera haya habido actividad investigadora al*



declararse -indebidamente, a juicio del denunciante- prescrita la infracción denunciada”

En el presente caso, la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución de no incoación de expediente disciplinario y se acuerde la incoación, para que, tras la tramitación correspondiente, se imponga sanción que corresponda por abuso de autoridad a la denunciada.

Pues bien, desde la óptica de la pretensión y el acto impugnado, debe negarse la legitimación a la recurrente, pues su pretensión rebasa los límites de su legítimo interés, sin que proceda tampoco reconducir su pretensión dentro de los límites de su legitimación -lo que implicaría que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación de los hechos por el órgano disciplinario- en la medida en que dicho interés ya ha sido satisfecho con el procedimiento de información reservada o actuaciones previas llevado a cabo por el órgano disciplinario y que ha desembocado en la no incoación de expediente disciplinario.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente (...)*» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. Jorge Enrique Núñez García, en nombre y representación de D^a. Pilar Cabrera Rodríguez, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica de España (en adelante RFHE) de 3 de marzo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

